



EN LO PRINCIPAL : Querrela por delito que indica.
PRIMER OTROSÍ : Diligencias de investigación.
SEGUNDO OTROSÍ : Acompaña documentos.
TERCER OTROSÍ : Patrocinio y poder.
CUARTO OTROSÍ : Forma de notificación.

S. J. DE GARANTÍA DE SAN CARLOS

FRANCISCO CASTRO SALGADO, abogado, en representación judicial, según consta en mandato que se acompaña en un otrosí de esta presentación, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, domiciliado en Teatinos N° 92, comuna y ciudad de Santiago, a V.S., con respeto digo:

Que en mi calidad de representante judicial del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, quien debe velar por el mantenimiento del orden y la seguridad pública en el país, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111° del Código Procesal Penal y artículo 3° A,) letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912 deduzco querrela criminal en contra de **EMILIO JOSÉ CANDIA CASTRO**, cédula nacional de identidad n° 16.420.611-4; desconozco domicilio y profesión, como autor del delito previsto en el artículo **318 del Código Penal** y de todos aquellos ilícitos que se determinen durante el transcurso de la investigación, en base a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasamos a exponer:

I. LOS HECHOS:

El día 19 de marzo de 2020, el querrellado **EMILIO JOSÉ CANDIA CASTRO**, se presentó a trabajar en la obra del nuevo centro de Justicia de la ciudad de Chillán,



ubicada intersección de las calles Vega de Saldías con Yervas Buenas, comuna de Chillán, pese a encontrarse notificado por el Departamento de Salud de San Carlos de su deber de permanecer en cuarentena al ser declarado como un caso sospechoso de la enfermedad **COVID-19** en estado asintomático.

El encargado de la faena en la que labora el querellado, indicó que el trabajador se presentó a trabajar en horas de la mañana, retirándose de ella a las 15:30 horas, entregando un certificado médico extendido por el Departamento de Salud de San Carlos, documento que señalaba el diagnóstico ya referido.

II. EL DERECHO

Los hechos anteriormente descritos, constituyen el delito del artículo 318 del Código Penal, norma que transcribimos a continuación:

“Art. 318, Código Penal: El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales”;

PARTICIPACIÓN:

Respecto de la participación en el delito investigado, cabe señalar que al responsable se le atribuye calidad de **autor**, en los términos previstos por el Art. 15, Nº 1 del Código Penal; toda vez que ha tenido intervención en la ejecución de estos hechos de una manera inmediata y directa.

GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO:



En conformidad a los hechos descritos y de acuerdo con las normas legales pertinentes, los hechos denunciados, se encuentran en **grado de desarrollo de consumado**.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Por todas estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3° a) letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, Ley Orgánica del Ministerio del Interior, especialmente en su letra a) esta autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones dirigidas a la mantención del orden público y la seguridad interior del Estado, se encuentra facultado para deducir querellas criminales:

a) Cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitado severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República;

En este sentido, se atribuye al orden público *“un sitio muy importante en la normalidad de la vida cotidiana de la sociedad, en todas sus distintas dimensiones, vinculándose como requisito, al normal desenvolvimiento institucional, y por cierto jurídico, del país”*. En relación con ello, se ha señalado que el orden público *“objetivamente, denota la coexistencia armónica y pacífica de los ciudadanos bajo la soberanía del Estado y del Derecho; subjetivamente, indica el sentimiento de tranquilidad pública, la opinión de seguridad social que es la base de la vida civil”*.



Este concepto VS., cobra una especial relevancia en estos momentos, en los que se ha situado el bien jurídico del orden público en un lugar de privilegio frente al ejercicio de otros derechos, dentro de los que se hayan incluso ciertas garantías constitucionales.

Lo anterior, por cuanto en el marco de las facultades que entrega la Constitución Política de la República en sus artículos 32 y 41 y lo dispuesto en la Ley n° 18.415, S.E. el Presidente de la República don Sebastián Piñera Echenique ha decretado el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio nacional por un plazo de 90 días, en razón del brote mundial del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad COVID-19, el que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional.

El decreto de estado de catástrofe señalado ha cobrado vigencia desde su publicación en el Diario Oficial con fecha 18 de marzo de 2020 y en éste se detallan, entre otras disposiciones, la siguiente: *“Que, la experiencia internacional indica que existirá un aumento de los casos confirmados del referido virus en los próximos meses en nuestro país, que requiere la adopción de medidas excepcionales por parte de la autoridad para asegurar a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; así como al derecho a la protección de la salud establecidos en los numerales 1 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República”*.

En línea con lo anterior, el Ministerio de Salud ha dictado la Res. Ex. N° 188, publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de marzo, la que dispone medidas



sanitarias por brote de COVID-19. Estas medidas consisten, entre otras, en:

1. Disponer que las personas diagnosticadas con COVID-19 **deben cumplir una cuarentena por 14 días, desde el diagnóstico**. Sin perjuicio de lo anterior, dicho tiempo puede extenderse si no se ha recuperado totalmente de la enfermedad. Asimismo, las personas que ya están sujetas a esta medida deben continuarla por el periodo que reste.

2. Disponer que las personas que se hayan realizado el test para determinar la presencia de la enfermedad señalada **deben cumplir una cuarentena hasta que les sea notificado el resultado**. Asimismo, las personas que ya están sujetas a esta medida deben continuarla por el periodo que reste.

Estas medidas, y todas las demás que se han adoptado, encuentran su fundamento en lo siguiente:

- La Organización Mundial de la Salud concluyó que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia;
- Que, hasta la fecha, 164 países o territorios han presentado casos de COVID-19 dentro de sus fronteras. Así, a nivel mundial, 193.475 personas han sido confirmadas con la enfermedad, con 7.864 muertes;
- Que, en Chile, hasta la fecha 238 personas han sido diagnosticada con COVID-19.
- **Que dicha enfermedad, por su alta facilidad para ser contagiada de persona a persona, puede saturar los servicios de salud por medio de un contagio masivo, provocando un colapso del sistema y consiguientemente, poniendo en serio riesgo a un significativo número de vidas humanas que no podrían ser**



atendidas en los servicios de urgencia.

Es así entonces que los graves hechos denunciados, alteran de un modo relevante el orden público, en tanto merman ostensiblemente el funcionamiento del país, en atención a la regulación actual que ha sido dictada por el escenario que se ha generado a nivel mundial por el Covid-19. Así, a nivel nacional, ampliamente difundidos han sido los protocolos del Ministerio de Salud. Resulta necesario señalar que la seguridad pública tiene una faz del tipo sanitario, esta faz tiene su correlato con el art. 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y se relaciona directamente con el bien común, además de que esto haya sido reconocido por el legislador en tipos penales donde expresamente se persiguen delitos contra la salud pública.

Por lo anterior, y entendiendo que el Gobierno no puede dejar de utilizar las herramientas que le provee el ordenamiento jurídico para cumplir con el mandato legal de resguardar el orden y la seguridad pública, interviniendo como querellante en aquellos casos en los que se den los requisitos impuestos por el legislador para aquello, estima esta parte querellante que debe ser considerado el efecto de irradiación de los derechos Fundamentales, en sentido horizontal, esto es, aquella hipótesis en que los particulares son considerados como destinatarios de los derechos fundamentales, con una incidencia en las relaciones jurídicas privadas. En este punto, resulta relevante lo planteado por Humberto Nogueira, quien afirma que *“el sistema de derechos asegurados posee una fuerza vinculante erga omnes, siendo plenamente aplicables no sólo a las relaciones entre particulares-Estado, sino también entre particulares, concepción que se institucionaliza claramente en nuestra Constitución a través de la acción constitucional de protección (acción de amparo en el Derecho Comparado), la que en algunos países se encuentra restringida sólo a las relaciones entre particulares y Estado. La eficacia horizontal*



de los derechos humanos, se une a la eficacia vertical otorgando plenitud de vigencia a los valores incorporados en los derechos fundamentales en todas las dimensiones del ordenamiento jurídico”. (NOGUEIRA, H. “Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: doctrina y jurisprudencia”, Revista Ius Et Praxis, Año 9, N° 1).

Sumado a lo anterior, nuestra Carta Fundamental en su artículo 6 inciso 2° establece que *“los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”,* y con la comisión de la conducta típica contenida en el art. 318 del Código Penal se pone en peligro el Derecho a la Vida, en su dimensión de integridad física y psíquica.

A mayor abundamiento, el Orden Público se ha visto claramente afectado producto de la pandemia decretada por la OMS, referente al Covid-19, y el Estado se encuentra desplegando todos los esfuerzos para mantener la Seguridad Pública, en todas sus dimensiones. En este sentido, las personas que desoyen las indicaciones de la autoridad, contraviene no sólo las disposiciones del Código Sanitario sino que provoca una significativa alteración al orden público.

Por todo lo anterior, esta parte considera que se configuran los presupuestos necesarios para poder actuar como querellante, y que lo contrario sería desoír el mandato legal y abandonar los deberes que expresamente impone la ley a esta cartera de Gobierno para el logro de sus fines. Es así como dentro de esta obligación de colaborar de manera directa e inmediata en asuntos relativos al orden y seguridad pública, se incluye la de resguardar el normal desarrollo de las actividades, y la protección de la población en una situación de emergencia sanitaria por una enfermedad que ha avanzado exponencialmente a nivel mundial, lo en este caso se ha visto ostensiblemente afectado pues la conducta típica de los



querellados ha generado un impacto de relevancia para la salud de la población.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto y lo prescrito en el artículo 318 del Código Penal, art. 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7912 del año 1927, artículos 111° y siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas legales pertinentes,

SOLICITO A US., tener por interpuesta querrela criminal en contra de **EMILIO JOSÉ CANDIA CASTRO**, como autor del delito contemplado en el **318 del CÓDIGO PENAL**, y de todos aquellos ilícitos que se logren determinar durante el transcurso de la investigación, declararla admisible y remitirla al Ministerio Público para su conocimiento y fines pertinentes de la investigación, con el fin de que se aplique a los responsables el máximo de las penas que contempla la ley.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. tener presente que propongo la práctica de las siguientes diligencias por parte del Ministerio Público:

1. Se recabe el registro de trabajadores de la empresa en la que trabaja el querellado.
2. Se determine la situación actual de salud de cada uno de los trabajadores de la empresa.
3. Se solicite ficha clínica del querellado, en el centro de salud donde se le aplicó el examen para la detección del Covid-19
4. Se oficie al Ministerio de Salud, a fin de que remita las disposiciones vigentes a la fecha de los hechos, a las cuales debió sujetarse el querellado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a SS. tener por acompañados los siguientes documentos:



- 1) Copia del Decreto N° 543, de 28 de octubre de 2019, en que consta el nombramiento de don Gonzalo Fernando Blumel Mac-Iver, como Ministro del Interior y Seguridad Pública.

- 2) Copia autorizada del mandato judicial otorgado por Gonzalo Fernando Blumel Mac-Iver, ante la Notaría Pública de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en donde consta nuestra personería para actuar en este proceso, para efectos de que sea incorporado a los registros del Tribunal, con el fin de ser tenido a la vista en presentaciones futuras

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS., tener presente que, en mi carácter de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder en estos autos.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS., tener presente que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, propongo como forma especial de notificación en la presente querrela criminal, la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones@interior.gob.cl